



PERU

REPUBLICA

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos SUNARP**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. - 208 2012 - SUNARP-TR-L**
Lima,

08 FEB. 2012

APELANTE : **JULIA ROSA SOLANO ÁLVAREZ.**
TÍTULO : N° 8371 del 28/9/2011.
RECURSO : N° 000053-ZRN°IX/CAÑETE de 19/12/2011.
REGISTRO : de Personas Naturales de Cañete.
ACTO (s) : RENUNCIA DE HERENCIA.
SUMILLA :

RENUNCIA DE HERENCIA

"Tratándose de herederos testamentarios, el plazo de tres meses previsto por el artículo 673 del Código Civil se computa a partir de la apertura de la sucesión, es decir, a partir del fallecimiento del causante."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la renuncia de herencia testamentaria otorgada por Julia Rosa Solano Álvarez respecto de los bienes de Rosa C. Álvarez vda. De Solano.

El título presentado está conformado por el parte notarial de la escritura pública de 27 de setiembre de 2011, otorgada ante notaria de San Vicente de Cañete, Ítala Andrea Garrafa Peña.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registro de Personas Naturales de Cañete, Marilú del Pilar Ramírez Azparrent, formuló observación en los términos siguientes:

"Al reingreso subsiste la observación:

En el asiento B00001 de la partida N° 21108766 se verifica la ampliación del testamento, donde recién se observa que doña Julia Rosa Solano Álvarez ha sido declarada conjuntamente con sus hermanos, heredera de doña Rosa C. Álvarez vda. De Solano; a partir de dicha circunstancia, es que el registrador evalúa si la renuncia efectuada por la heredera se realizó dentro del plazo que contempla el art. 673 del CC, o en fecha extemporánea, en la que ya operó la presunción de aceptación de la herencia. Por ello es que en la esuela de fecha 16/11/2011 se le comunica que la herencia efectuada por la mencionada heredera ya había caducado."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:



- En la esquila de 10/10/2011 la Registradora indicó la falta de ampliación del testamento, así como ordenó el pago de S/. 22.00, ambos extremos se han cumplido, por lo que nos encontramos en el presupuesto contenido en el art. 41 del Reglamento General de los Registros Públicos.

- Llama la atención que en la última esquila de observación se nos diga que se efectuó "la renuncia cuando el plazo ya había caducado" cuando el propio tenor del parte notarial en su cláusula segunda en forma específica reza: "fallecida el 27/5/2011"; usted motiva su decisión en el artículo 673 del Código Civil, empero no toma en consideración el texto expreso del acotado, donde precisamente pauta los 3 meses, empero no especifican desde el fallecimiento del causante.



ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida electrónica N° 21108766 del Registro de Testamentos de Cañete consta inscrito el testamento otorgado por Rosa C. Álvarez viuda de Solano.

En el asiento B00001 consta inscrita la ampliación del asiento de testamento, en el cual se declara como herederos a: José Guillermo Octavio Solano Álvarez, José Rafael Edgardo Solano Álvarez, *Julia Rosa Solano Álvarez* y Roxana Maritza Solano Álvarez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha del Carmen Silva Díaz.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cómo se efectúa el cómputo del plazo para renunciar a la herencia en el caso de los herederos testamentarios?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 660 del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Asimismo, en los Arts. 672 al 680 del Código Civil, se encuentra regulada la renuncia de herencia. Estas normas disponen, entre otros aspectos, que pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes (Art. 674).

En ese orden de ideas, el Art. 675 del mismo código se establece que la renuncia debe ser efectuada por escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad.

2. Lohmann señala que no es que con la renuncia se deje de ser heredero; es que no se ha sido nunca. Dicho de otro modo, no se renuncia a la herencia que se tiene, se renuncia a la herencia que se podría tener si se acepta. Así, la renuncia es la abdicación del derecho de suceder¹.

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Sucesión en general*. Tomo I. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 236.

Resulta, por tanto, que el sucesor que renuncia a la herencia nunca recibió la herencia; no adquirió activo o pasivo alguno conformante de la masa hereditaria.

3. Tal como lo señala el Art. 677 del Código Civil, tanto la aceptación como la renuncia de la herencia son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Así, una vez aceptada la herencia, no puede formularse renuncia y viceversa.

Al respecto el Art. 673 del mismo código establece que la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero y no hubiera renunciado a ella. La norma añade que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Por lo tanto, el plazo para renunciar a la herencia es de tres meses si el heredero está en territorio nacional o de seis meses si está en el extranjero. Transcurridos dichos plazos, se presume aceptada la herencia, aceptación que es irrevocable.

4. El Art. 673 del Código Civil no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación presunta. Al respecto, Ferrero², a propósito del plazo opina que "se computa desde la apertura de la sucesión, o sea al momento del fallecimiento del causante, aunque el Código no lo dice." Añade que "el proyecto de la Comisión Revisora expresó que estos plazos se contaban desde la presentación del inventario en el caso del heredero que quería suceder *intra vires hereditatis*, y desde la muerte del causante en los demás. Al no haberse tomado en cuenta la obligación de inventariar en el Código, debe aceptarse que en cualquier caso los plazos se computan desde la muerte."

De otro lado, Lohmann Luca de Tena considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en aptitud de saber del llamamiento, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho³.

5. Esta instancia ha emitido pronunciamientos reiterados adoptando esta última postura interpretativa, es decir, efectuando el cómputo del plazo a partir de una fecha cierta en la cual los herederos habrían tomado conocimiento de la herencia.

Así, en las resoluciones N° 002-2009-SUNARP-TR-L, N° 388-2010-SUNARP-TR-L y N° 1887-2011-SUNARP-TR-L, se resolvió teniendo en cuenta la fecha del acta de declaración de sucesión intestada y no la fecha del fallecimiento del causante.

Se aprecia que el criterio adoptado favorece a los herederos que desean renunciar a la herencia, en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar su voluntad en dicho sentido a partir de una fecha posterior a la del fallecimiento. Debe señalarse que dicha postura se sustenta en que el reconocimiento legal de la condición de herederos ocurre con su declaración como tales mediante el acta respectiva, a partir de la cual, adquieren conocimiento efectivo de tal condición.

² FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil Comentado*. Tomo IV, Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Setiembre, 2003. Pág. 68.

³ Op. cit. Pág. 230-231.



6. En el caso de los herederos testamentarios, sin embargo, es a partir de la acreditación del fallecimiento del testador, que el notario expide el parte del testamento otorgado, el mismo que contiene la declaración de su última voluntad.

En tal sentido, el conocimiento de la condición de herederos de los instituidos como tales, es coetáneo a la fecha del fallecimiento del testador, con lo cual, tratándose de herederos testamentarios, el plazo para la renuncia debe ser computado a partir de la apertura de la sucesión, es decir, a partir del fallecimiento del causante.



7. Siendo ello así, en el presente caso, la causante Rosa C. Álvarez viuda de Solano falleció el 27 de mayo de 2011, siendo que la heredera Julia Rosa Solano Álvarez renunció a la herencia mediante escritura pública de 27 de setiembre de 2011, es decir, cuando habían transcurrido cuatro meses desde la fecha del fallecimiento de la causante; cabe señalar que no consta del instrumento otorgado, que la heredera se haya encontrado en el extranjero a efectos de aplicar el plazo de seis meses previsto en el artículo 673 del Código Civil.

Por tanto, no procede la inscripción de la renuncia de herencia formulada por la recurrente, siendo pertinente señalar que, en todo caso, podrá efectuar la donación de cuota hereditaria, mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva.



8. De otro lado, con relación a lo señalado por la recurrente, en el sentido que en la observación formulada el 10/10/2011, la Registradora observó únicamente la falta de inscripción de la ampliación del asiento de testamento y formuló liquidación, y que cumplidos dichos requerimientos, el título debió ser inscrito, cabe señalar que a la fecha de formulación de la observación, el título conteniendo la solicitud de inscripción del asiento de ampliación del testamento aún no había sido presentado al Registro (se presentó el 19/10/2011), no siendo posible por tanto que a la fecha de la primera calificación (10/10/2011), la Registradora tuviera conocimiento de la fecha del fallecimiento de la causante a efectos de determinar el cumplimiento del plazo para la renuncia.

De otro lado, con relación a la indicación de derechos registrales pendientes de pago por el monto de S/. 22.00, cabe precisar que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento General de los Registros Públicos, esta indicación no constituye liquidación definitiva – regulada en el artículo 41 del mismo Reglamento –, por lo cual el Registrador, aun cuando se hubiesen pagado dichos derechos, sólo procederá a la inscripción del título si considera subsanadas las deficiencias advertidas en la esquila emitida.

9. Mediante Res. 089-2011-SUNARP/SA publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del RGRP que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Estando a lo acordado por unanimidad;



VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Naturales de Cañete al título referido en el encabezamiento, de conformidad con los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese.

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal del Tribunal Registral

